

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

En atención á los dilatados y bueros servicios de D. Anacleto Torón, Regente jubilado de la Audiencia de la Habana, Vengo en concederle los honores de la categoría superior inmediata de Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

De conformidad con lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado,

Vengo en trasladar á D. José Fermín de Muro, Presidente de Sala en la Audiencia de la Coruña, á la plaza de igual clase que en la de Cáceres sirve D. Francisco Corral, y á este á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

De conformidad con lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza por haber sido nombrado Fiscal de la de la Habana D. Juan Francisco Alcalde, á D. Patricio Gonzalez, electo para otra de igual clase en la Audiencia de Búrgos, y en trasladar á esta vacante á D. Baltasar Alvarez Reyero, Magistrado de la de Valladolid.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

De conformidad con lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado,

Vengo en trasladar á D. Manuel Laureano Diosdado y Aguilar, á Don José Armero y Peñaranda y á D. Rafael Ramirez Arroyo, Magistrados de la Audiencia de Sevilla, á las plazas de igual clase que en la de Granada sirven respectivamente Don Pedro Jimenez Herrera Troyano, Don Antonio de Pádua Romero Giner y Don José Ripoll y Galvez, y á estos á las que en su consecuencia resultan vacantes en la referida Audiencia de Sevilla.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio

Alvarez del Valle, Oficial cuarto primero cesante de la Administración principal de Hacienda pública de Badajoz, demandante, y de la otra la Administración general demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiéndose quedado este interesado cesante del referido destino por Real orden de 30 de Julio de 1861, acudió en 10 de Noviembre siguiente á la Junta de Clases pasivas en solicitud de que le clasificara y señalase el haber correspondiente, acompañando á su instancia una hoja documentada de sus servicios, así en la carrera civil como en la de las armas, de la que resultaba un total de 27 años, tres meses y 26 días:

Que la expresada Junta en sesión de 28 de Febrero de 1862, acordó en su vista reconocer al interesado como de legítimo abono 11 años, 10 meses y 29 días sin señalamiento de haber pasivo por no reunir el tiempo de servicios que prescribe la ley de presupuestos de 1833, habiendo rebajado de los que contenía la nota presentada por el recurrente: primero, los que prestó como Auxiliar de la Comisión de Estadística y Escribiente primero de la Administración de Contribuciones de la provincia de Badajoz, en consideración respecto del primero de dichos destinos á no ser plaza de planta ni resultar que mereciese este nombramiento la aprobación superior; y en cuanto al segundo, por oponerse á su abono la Real orden de 11 de Noviembre de 1833, que privó de las consideraciones de funcionarios públicos á los que fuesen en lo sucesivo elegidos por los Jefes de la Administración provincial con cargo á la asignación de gastos de escritorio para desempeñar aquel cometido: segundo, un año, ocho meses y 22 días que sirvió la plaza de Auxiliar de la Administración de Contribuciones directas de la mencionada provincia por nombramiento del Jefe de la misma aprobado por la Dirección del ramo, si bien el abono de este servicio se declaró en suspenso hasta que recayese resolución á la solicitud de mejora que, fundada en idénticos servicios, tenía incoada Don Luis Feijó; y tercero, siete años que alegaba el interesado de servicios militares, pues aunque cupo al recurrente la suerte de soldado en la quinta del año de 1833, no llegó á ingresar en el ejército por haber sustituido la suerte inmediatamente:

Que habiéndose trasladado este acuerdo al citado D. Antonio Alvarez del Valle, reclamó contra él ante el Ministerio de Hacienda, alegando, en punto al servicio prestado como Auxiliar de la referida Administración de Contribuciones, que al no contarse este servicio se había padecido equivocación: respecto de los demás servicios civiles que se le habían rebajado, que siendo un empleado de planta cesante, procedente de la aprobada en 3 de Abril de 1828, cuando obtuvo los cargos á que aquellos servicios se refieren se encontraba en un caso especial y creía justo se le reconocieran, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 12 de Abril de 1841, 4 de Agosto de 1846 y 13 de Enero de 1848; y en cuanto á los servicios militares, que le eran abonables aunque los prestó por medio de sustituto, puesto que no lo eran para este:

Que pedido informe á la Junta de Clases pasivas, reprodujo los fundamentos que tuvo presentes para dictar su citado acuerdo en que se ratificaba; y siendo del mismo parecer por idénticas consideraciones la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y el Negociado correspondiente, se expidió Real orden en 26 de Junio de 1862, por la cual, de conformidad con lo informado por la expresada Asesoría general, se desestimó la solicitud del interesado; se confirmó el acuerdo de la Junta, y declaró que D. Antonio Alvarez del Valle no tenía derecho al abono de tiempo que pretendía:

Visto el recurso de alzada que contra la precedente Real orden interpuso el interesado en tiempo hábil y ha mejorado despues ante el Consejo de Estado con la pretension de que se declare serle de abono los 20 años, tres meses y 26 días que había servido en destinos civiles, según resultaba de los documentos y hoja que había presentado:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que solicita que se confirme la Real orden reclamada:

Vista la Real orden de 11 de Noviembre de 1833, que no quitó á los Escribientes anteriores á su fecha el carácter de subalternos de Real Hacienda que les dió el art. 9.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1827, ni les atribuyó el derecho á haber pasivo que les negó terminantemente el art. 12 del mismo Real decreto:

Vista la Real orden de 31 de Octubre de 1843, según la cual se deben considerar servicios al Estado los que por disposición de mi Gobierno ó de cualquiera

de los Jefes de los respectivos ramos autorizados para ello presten los empleados en cualquier ramo y procedencia:

Considerando que D. Antonio Alvarez del Valle se contrae en su demanda á los servicios civiles, prescindiendo en el mismo hecho de los militares, á cuyo abono estendió su reclamacion en la via gubernativa:

Considerando que los servicios en cuyo abono insiste ahora son los que prestó en Hacienda: primero, como Escribiente: segundo, como Auxiliar de la Comision de Estadística de Badajoz; y tercero, como Auxiliar tambien de la Administracion de Contribuciones directas de aquella provincia:

Considerando que los servicios de la primera de estas tres clases no son de abono, segun la citada Real orden de 11 de Noviembre de 1833:

Considerando, con respecto á los de la segunda de las mismas clases, que no consta tuviese el encargado de la Comision de Estadística, por quien fué nombrado Auxiliar en este ramo, autorizacion especial para estos nombramientos, ó que recayese sobre el del demandante mi Real aprobacion, por lo cual dejan de concurrir en este caso las condiciones con que la expresada Real orden de 31 de Octubre de 1843, que invoca Alvarez como principal fundamento de su pretendido derecho, concede la cualidad de servicios prestados al Estado y abonables á los de dicha clase:

Considerando, relativamente á los de la tercera, que habiéndose suspendido su abono, falta acerca de ellos la resolucion gubernativa que debe preceder á la contenciosa para que esta proceda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Facundo Infante, Presidente; D. Francisco Tames Hevia, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, Don Eugenio Moreno Lopez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1863.—Miguel Zorrilla.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Burgos, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una Don Francisco Javier Arnaiz, vecino de Burgos, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de dicha capital, apelado y representado por mi Fiscal sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de la misma de 11 de Enero de 1861, por la cual fué absuelta la expresada Municipalidad de la demanda de Arnaiz en que reclamaba el pago de 4.204 rs., valor de unos árboles plantados por el mismo, y

que dicho Ayuntamiento dispuso fueran arrancados.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo sido autorizado D. Francisco Javier Arnaiz para el establecimiento de una fábrica de harinas, gluten, almidon y chocolate sobre el cauce molinero del rio Arlanzon y sitio llamado del Morco en la citada ciudad, dió principio el concesionario á las obras necesarias para llevar á cabo el proyecto, tomando á este fin el terreno conveniente para el cauce y nuevos trampones, y para el malecon que debia resguardarle:

Que con este motivo se promovió pleito entre el expresado Arnaiz y el Ayuntamiento de Burgos sobre valoracion y pago del terreno ocupado por los trampones y nuevo cauce, el cual perdió ante el Juzgado de primera instancia de aquella capital, y concluyó ante la Audiencia del territorio por sentencia ejecutoria dictada en la Sala tercera el 7 de Marzo de 1857, en la que se declaró que Arnaiz debia pagar al Ayuntamiento la cantidad de 1.066 rs. en que el perito D. Angel Calleja, por declaracion prestada en los autos habia tasado los mencionados terrenos:

Que bajo tales antecedentes Arnaiz concluyó las obras y verificó en dichos terrenos y sitio llamado las Fuenteillas una plantacion de chopos y otros arboles; mas el citado Ayuntamiento, considerando que esta plantacion se habia hecho, no solo en el terreno sobre que giró el pleito, sino en otro tanto más en que Arnaiz se habia intrusado, despues de oír el parecer del Arquitecto titular, y teniendo además en cuenta que las ordenanzas municipales prohibian hacer dichas plantaciones por el perjuicio que podian causar en el curso de las aguas, acordó en sesion de 3 de Abril del mismo año que se arrancarán los árboles plantados por Arnaiz; y como este no lo verificase, fué llevado á efecto el acuerdo á su costa por uno de los Tenientes de Alcalde, haciendo que se extrajeran hasta 1.051 árboles que fueron entregados á Arnaiz:

Que consecuencia de esto fué el haber entablado demanda D. Francisco Javier Arnaiz contra el Ayuntamiento de Burgos ante el Juzgado de primera instancia de la misma ciudad pidiendo indemnizacion de los expresados árboles, y habiéndose inhibido del conocimiento de este asunto el referido Juzgado, previo asentimiento de la parte demandante, y de conformidad con el Promotor fiscal, remitió el expediente al Gobernador, quien en su vista y aceptando el informe del Consejo provincial declaró en decreto de 1.º de Febrero de 1859, que la Autoridad administrativa de Burgos habia obrado dentro del círculo que le marcaba la ley en el descaje de los mencionados árboles:

Visto el escrito que, reclamando contra la expresada providencia, se presentó por parte de D. Francisco Arnaiz al referido Consejo provincial en 25 de Agosto siguiente, limitándose á pedir que se declarara el expresado asunto de índole contencioso administrativa:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de Burgos en que pretendió que se declarase no haber lugar á deliberar sobre la solicitud de Arnaiz; y en todo caso que se absolviera á la Municipalidad de la demanda que envolvía el escrito del mismo, imponiéndole perpétuo silencio y en todas las costas:

Visto el que presentó nuevamente Arnaiz absolviendo el traslado conferido de la contestacion del Ayuntamiento, por el que pretendió en lo principal que este fuese condenado al pago de 4.204 rs. en que regulaba el valor de los 1.050 árboles arrancados por abuso de autoridad en terreno que era de su pertenencia, y comprendido dentro del que habia sido ta-

sado por el citado perito Calleja, y por un otro, que se tuviera este escrito por demanda y por no presentado el primero en atencion á que solo se pedia por él una declaracion preventiva:

Vistos los documentos que presentó con este escrito, reducidos á un testimonio de la sentencia de la Audiencia de Burgos y de la declaracion prestada en dichos autos por el expresado Arquitecto D. Angel Calleja:

Visto el auto dictado por el Consejo provincial en 12 de Abril de 1860 en que se tuvo por demanda el citado segundo escrito de Arnaiz, mandando emplazar al Ayuntamiento de Burgos para que la contestase:

Vistos los escritos presentados sucesivamente por las partes, pidiéndose por la de Arnaiz la reposicion de dicha providencia, y que en su lugar se recibiese el pleito á prueba, y proponiéndose por la del Ayuntamiento la excepcion de incompetencia del Consejo con la pretension sobre la cuestion principal de que si el Consejo se declaraba competente, absolviera al Ayuntamiento de la demanda entablada:

Vistos los autos que respectivamente recayeron el 18 y 23 de Setiembre del mismo año, por el primero de los cuales se denegó la reposicion pedida por Arnaiz, y declarándose competente el Consejo por el segundo, acordó recibir el pleito á prueba.

Vista la que en su virtud se practicó por una y otra parte:

Vista la sentencia que el expresado Consejo provincial pronunció en 11 de Enero de 1861, por la cual fué absuelto el Ayuntamiento de la demanda propuesta por Arnaiz:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por parte de Arnaiz en tiempo hábil contra el mencionado fallo, y el auto de 22 del propio mes, por el que le fué admitido dicho recurso:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en el Consejo de Estado por el licenciado D. Manuel Alonso Martinez en nombre de D. Francisco Javier Arnaiz, con la pretension de que se revocase la sentencia apelada y condene en su virtud al Ayuntamiento de Burgos á que pague el valor de los 1.051 árboles mencionados:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que á nombre del Ayuntamiento apelado pide la confirmacion en todas sus partes de la referida sentencia:

Visto el escrito que en tal estado presentó la parte apelante pidiendo nueva declaracion de los peritos que en el término de prueba declararon en primera instancia, cuya diligencia fué acordada por la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo:

Visto el resultado de dichas declaraciones.

Considerando que D. Francisco Javier Arnaiz no ha acreditado que le perteneciese el terreno de que se extrajeron los árboles, cuya indemnizacion ha reclamado:

Considerando que aun concediéndole aquella pertenencia, la plantacion habia sido abusiva y contraria á lo dispuesto en las ordenanzas que rigen en la ciudad de Burgos:

Considerando que los árboles extraídos ó arrancados quedaron á disposicion del mismo recurrente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco de Luxán, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. José de Villar y Salcedo, y D. Antero de Echarri,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Burgos de 11 de Enero de 1861.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio

de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1863.—Miguel Zorrilla.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Juan Montoro y Ros, maestro de fragua, que fué de la fábrica de armas blancas de Toledo, retirado, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada; sobre que se le declaren de abono al Montoro 198 reales mensuales que se le señalaron de haber por Real orden espedita por el Ministerio de la Guerra en 15 de Setiembre de 1861:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta, que Juan Montoro y Ros fué filiado en 1.º de Agosto de 1833 en clase de obrero-herrero de la compañía de la mastranza de Cartagena, segun nombramiento que en 5 de Julio anterior le espidió el Director general de Artilleria:

Que en 21 de Julio de 1841 fué nombrado por el Director de la Fábrica de Armas blancas de Toledo maestro de fragua de la misma, cuya plaza desempeñó hasta el 17 de Febrero de 1845, en cuyo fecha se le expidió licencia absoluta en concepto de militar, siguiendo en la misma Fábrica de Armas en el desempeño de su plaza, hasta que en 19 de Enero de 1850 se despidió de ella voluntariamente:

Que en 26 de Marzo siguiente volvió á ingresar en la referida fragua de hierro como maestro eventual, y en 4 de Diciembre de 1852 se le expidió nombramiento de tal maestro por el Director de la expresada fábrica:

Que habiéndosele dado de baja en dicha plaza en 5 de Julio de 1861, se le concedió el retiro por la imposibilidad física en que se hallaba para continuar en el servicio por Real orden de 15 de Setiembre del mismo año, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, señalándole el haber mensual de 198 rs.:

Que en su consecuencia la Junta de Clases pasivas le clasificó abonándole en 2 de Diciembre siguiente 27 años, 9 meses y 5 dias de servicio, y declarándole sin derecho á beneficios pasivos con sujecion á la ley de 26 de Mayo de 1835 en razon á no haber servido con Real nombramiento en la clase de subalterno:

Que en 27 de Febrero de 1862 acudió Montoro y Ros al Ministerio de Hacienda, manifestando que el acuerdo de la Junta era contrario á las prácticas seguidas para casos análogos, y que de aceptarse, quedaria todo el personal de planta fija del material de Artilleria sin los beneficios que venia disfrutando, porque ninguno de los que le componian habian obtenido nombramiento Real:

Que por igual motivo habian acudido á las Cortes varios operarios de la fábrica de Toledo en activo servicio en demanda de justicia, protestando lo resuelto en su expediente;

Y que por estas razones, y la de llevar

cinco meses en la minería sin recurso humano, se determinara quedase sin efecto lo acordado por la Junta, y se le pusiera en posesión del retiro de 198 rs. que le había sido concedido:

Que la Junta de Clases pasivas, informando acerca de dicha solicitud, expuso en 26 de Marzo que, con presencia de la primera parte del art. 5.º de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 26 de Octubre de 1854 en que se disponía que los maestros ó cualquiera otro operario que disfrutasen mayor sueldo que el correspondiente á sargento primero, obtendrían su retiro con sujeción á las disposiciones de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, no pudo menos de considerar al interesado como empleado político-militar; sujeto, por lo tanto, para su clasificación á la citada ley y demás disposiciones vigentes en la materia; y que no habiendo obtenido destino alguno de los que constituirían su carrera en virtud de nombramiento Real, tuvo que declararle sin derecho á sueldo en concepto pasivo, con arreglo al Real decreto de 7 de Febrero de 1827 y ley referida, no obstante la concesión del retiro que con goce del sueldo obtuvo del Ministerio de la Guerra como maestro de frágua de la fábrica de armas de Toledo.

Vista la Real orden de 30 de Junio de dicho año próximo pasado, por la cual, de conformidad con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se desestimó la solicitud del interesado, se confirmó el acuerdo de la Junta y declaró que no tenía derecho al abono del haber pasivo que pretendía:

Visto el recurso de alzada interpuesto en tiempo por Juan Montoro y Ros, y mejorado en escrito que presentó en mi Consejo de Estado en 25 de Noviembre con la pretensión de que se revoque la Real orden anterior y declare que deben serle de abono los 198 rs mensuales, tres quintos del sueldo que había disfrutado, y le fueron acreditados por la referida Real orden de 15 de Setiembre de 1861:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la confirmación de la Real orden reclamada:

Vista la Real orden de 5 de Marzo de 1836 expedida por el Ministerio de Hacienda, por la cual, á instancia de los tres maestros armeros cesantes de las Reales Fábricas de Guadalajara que en ella se expresan, se declaró su derecho á jubilación con arreglo á la ley de Presupuestos de 26 de Mayo anterior, mandando á este fin que dichos interesados fuesen considerados en sus jubilaciones como si sus destinos obtenidos por nombramiento de los Directores de las mencionadas Fábricas autorizadas para ello por reglamento sobre que había recaído aprobación Real hubiesen sido de Real nombramiento, «teniendo esta medida el carácter de provisional, interin se consultase á las Cortes sobre este punto para que resolviesen lo que juzgase más conveniente, aclarando la citada ley de 26 de Mayo respecto de todos los empleados que se hallasen en el mismo caso.»

Considerando que la declaración contenida en la citada Real orden, no puede entenderse contraria á los tres empleados que en ella se expresan, sin atribuir en el mismo hecho á mi Gobierno una injusta y repugnante acepción de personas, que no es lícito suponer si no se prueba, siendo por lo mismo aplicable dicha declaración al demandante para resolver á su favor este litigio:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Francisco de Luxán, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Juan de Lorenzana, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, mandando á la Junta de Cla-

ses pasivas que clasifique al demandante, aplicándole la expresada Real orden aclaratoria de 5 de Marzo de 1836.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación.—Leído y publicado e anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1863.—Miguel Zorrilla.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Torrijos y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta capital por D. Lucio de la Vega, como Administrador de los Hospitales de la Trinidad y Consolación de aquella villa, con D. Baltasar Mariano Rodríguez sobre pago de maravedises:

Resultando que D. Manuel Munilla, en concepto de Administrador de los Hospitales de la Trinidad y Consolación de Torrijos, dió en arrendamiento á Don Baltasar Mariano Rodríguez la labranza titulada «Aldehuela» por seis años y otras tantas pagas de 418 fanegas de trigo anuales, siendo la primera en Santa María de Agosto de 1856; y que en 1857 solicitó el arrendatario la rebaja de la renta y la rescisión del contrato; pretensiones á que accedió el Duque de Sesá, patrono de los citados hospitales, reduciendo á 520 fanegas la renta de aquel año, y á igual suma la del anterior, que debería satisfacer por el 15 de Agosto, y mandando proceder á nuevo arriendo bajo aquel tipo, quedando el antiguo colono ó colonos sujetos á pagar al que lo fuere á prorata y á razón de las 520 fanegas, ó algo más si excediese del tipo, lo que les correspondiera por la cantidad de tierra que tuviesen barbechada:

Resultando que el Presbítero D. Lucio de la Vega, Administrador de los citados hospitales, entabló demanda en 26 de Mayo de 1860 reclamando de Don Baltasar Mariano Rodríguez 20 545 reales á que, al respecto de 65 reales fanega, ascendían las 515 que adeudaba por el cánón vencido del arriendo de la dehesa de la Aldehuela en 15 de Agosto de 1858, con las costas hasta que se verificase el pago:

Resultando que el Rodríguez impugnó la demanda fundado en que, rescindiendo el arriendo y obligado únicamente á pagar al nuevo colono, á razón del tipo á que se hiciese la subasta, lo que le correspondiese por la cantidad de tierra que tuviese en barbecho para 1858, subastada á favor de D. Enrique Antonio Maroto por la renta anual de 322 fanegas, realizado el prorrateo, aunque inexacta é informalmente, por el Administrador Don Lucio de la Vega, le había correspondido abonar por lo que tenía barbechado siete fanegas, nueve celemines y dos cuartillos que había satisfecho en 26 de Diciembre de 1858:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que absolvió de la demanda á D. Baltasar Mariano Rodríguez, condenando en todas las costas al demandante, á quien reservó su derecho para que si le conviniese pudiera deducirlo donde y como correspondie-

ra su verdadera declaración, que era la de que el subarrendatario ó subarrendatarios que se habían utilizado de los barbechos de la labranza de Aldehuela, así como los colonos cuya paga había vencido en 15 de Agosto de 1858, le abonasen la parte que adeudaran en proporción á la que les tocó según el prorrateo practicado, si algunos de ellos no lo tenían ya verificado; sentencia que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 29 Octubre de 1861, entendiéndose condenado D. Lucio de la Vega, personalmente, en todas las costas de ambas instancias:

Resultando que D. Lucio de la Vega interpuso recurso de casación citando como infringidas la doctrina legal admitida por la jurisprudencia, según la cual quien utiliza por vía de arrendamiento una cosa ajena está obligado á satisfacer su precio; la ley 16, título 22, Partida 3.ª, y la decisión de este Supremo Tribunal de 16 de Octubre de 1858, por habersele condenado personalmente en las costas, sin que el demandante lo hubiera pedido; habiendo á demás citado en tiempo oportuno, durante la sustanciación del recurso, en el mismo concepto de infringidas la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y la regla 56 del derecho título 34, Partida 7.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que siendo un hecho probado en autos y á la vez reconocido por el recurrente que el arrendamiento de las tierras, origen de este pleito, quedó rescindido en 20 de Julio de 1857, sin más condición que la de haber de abonar el demandado al nuevo arrendatario la parte de renta que á prorata le correspondiese por el aprovechamiento de las barbecheras que á la sazón existían, la cuestión actual está reducida á saber si D. Baltasar Mariano Rodríguez ha cumplido pagando, como lo ha hecho, el citado prorrateo, ó si debe satisfacer la anualidad perteneciente al año de 1858, que es lo que en la demanda se reclama:

Considerando que esta cuestión se resuelve sin más que consultar los términos del contrato, y especialmente el día que en el mismo se prefijó para el vencimiento y pago de los plazos, que es el 15 de Agosto de cada año, cuando las cosechas de cereales están ya levantadas y las tierras en estado de ser preparadas para la nueva sementera.

Considerando que atemperándose la Sala sentenciadora á estos antecedentes, corroborados por las pruebas de toda especie que las partes practicaron en tiempo oportuno, las cuales apreció en uso de sus atribuciones, sin que contra esta apreciación se haya expuesto infracción de ley ni doctrina, no resulta tampoco las que á este propósito se citan:

Considerando, respecto del segundo motivo, que ni la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, ni la doctrina que este Supremo Tribunal consignó en la sentencia que se cita, tienen aplicación al caso de autos, porque la congruencia de que habla la primera se contrae á las cosas que en la demanda se piden, sin hacer mérito de las personas que figuran en el juicio; y la segunda se refiere á un caso diferente y de circunstancias diversas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don Lucio de la Vega, como Administrador de los Hospitales de la Trinidad y Consolación de la villa de Torrijos, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez

Vazquez.—Joaquín de Palma y Vinuesa. Pedro Gomez de Hermosa.—Plabo Gimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Pablo Gimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Junio de 1863.—Juan de Dios Rubio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 182.

Bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta, y con las formalidades prevenidas por las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes, se verificará el primer Domingo del mes de Noviembre inmediato, y hora de la una de su tarde, en el Gobierno de esta provincia, la adjudicación del remate del *Boletín oficial* de la misma para el año de 1864.

En dicho acto acompañarán á mi autoridad tres Diputados provinciales á quienes oiré en las dudas é incidentes que ocurriesen durante la subasta.

Los que quieran interesarse en la misma, harán sus proposiciones, con sujeción al modelo adjunto, por medio de pliegos cerrados que durante el mes de Octubre próximo podrán dirigirme ó depositar en una caja cerrada y con buzon, que estará con tal objeto expuesta al público en la portería de este Gobierno. Albacete 27 de Setiembre de 1863. *Matias Bedoya.*

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial, que ha de publicarse en la provincia de Albacete, durante el año de 1864.

1.º Para ser admitido como licitador á la misma será preciso: 1.º Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación del periódico, ó acreditar y garantizar á mi satisfacción que poseen todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio que se proponen llenar; y 2.º haber hecho el depósito de 8.000 reales que señala la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Se exceptúa de esta obligación el actual empresario, caso de presentarse como licitador, en razón á tener existente en la actualidad el referido depósito, en garantía de su contrato.

2.º El editor ó empresario del *Boletín* vendrá obligado á publicarlo los Lunes, Miércoles y Viérnes, de todo el año de 1864, y á repartirlo por su cuenta y riesgo, á los suscritores de la Capital en los mismos días; enviándolo, franco de porte, por el correo más inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y suscritores.

3.º La dimensión del *Boletín* y suplemento será un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º Ha de insertar el editor en el *Boletín* bajo el epígrafe de *Sección oficial* toda la parte oficial comprendida en la pri-

mera seccion de la Gaceta de Madrid; y los anuncios, circulares y documentos que se le remitan ántes de las tres de la tarde del dia anterior, al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 10 de Agosto de 1856.

5.º Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará, por cuenta del proponente, el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.

6.º Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real órden de 8 de Julio de 1858.

7.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna órden.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

9.ª Al primer Boletin de cada mes se acompañará por separado el indice de todas las órdenes publicadas en los del mes anterior, con expresion del número de aquel que las contenga, y del de la circular en que se inserten.

10. El tipo máximo sobre que han de girar las proposiciones será el de veinte y tres mil reales no siendo admisibles las que excedan de este tipo, y ajustándose á los actuales precios de suscripcion la venta de números sueltos.

11. Los licitadores espresarán en dichas proposiciones la cantidad por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata durante el año de 1864.

12. El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del Boletin con sus suplementos para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, quince para la Secretaria de este Gobierno, Seccion de Fomento y de Estadística del mismo, y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran; así como los que se consideren necesarios, al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio y Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia, y dentro de esta al Gobernador de la misma.

Gobernador militar.
Diputados á Cortes.
Diputados provinciales.
Gefe de la Guardia civil.

Comandantes de linea de dicho cuerpo en la provincia, segun Real órden de 10 de Setiembre de 1858.

Comisario de vigilancia.
Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado.

Gefes de Hacienda de la provincia.
Vicaría eclesiástica de la Diócesis.

Ayuntamientos.

Juzgados.

Biblioteca provincial.

Arquitecto provincial.

Capitanes generales y Comandantes generales de los departamentos marítimos.

15. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará, á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

14. Para la insercion en el Boletin oficial de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el órden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

Del Gobernador de la provincia.

De la Diputacion provincial.

Del Gobierno militar.

De las Oficinas de Hacienda.

De los Ayuntamientos.

De la Audiencia del Territorio.

De los Juzgados.

De las Oficinas de desamortizacion.

15. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previamente la autorizacion del Gobernador si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, serán de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame.

16. La publicacion del Boletin oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de Albacete los Lunes, Miércoles y Viérnes de todo el año de 1864 y repartirlo por su cuenta y riesgo, á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándolos por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se

le imponen en el pliego publicado en el Boletin oficial número.... correspondiente al dia y ofrece hacer la publicacion por... reales al año.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Albacete 26 de Setiembre de 1863.
Matias Bedoya.

Otra núm. 183.

El dia 30 del actual terminan los tres meses de ampliacion dentro de los cuales han podido satisfacerse las obligaciones no cubiertas por servicios realizados durante el ejercicio del presupuesto de 1862 y seis primeros meses del 63; y en dicho dia queda por consiguiente definitivamente cerrado el indicado presupuesto, sin que con aplicacion á él puedan hacerse pagos de ninguna clase. Bajo de este supuesto, y con el objeto de que puedan tener el debido enlace las resultas de aquel con las obligaciones del ejercicio corriente, se hace preciso que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dispongan la formacion del oportuno presupuesto adicional que habrán de remitir á este Gobierno en los ocho primeros dias del mes de Noviembre próximo, cuidando muy especialmente de acompañar á ellos, no solamente las relaciones detalladas de gastos é ingresos á que se refiere el artículo 16 de la Real órden fecha 30 de Julio de 1859, publicada en el Boletin oficial núm. 97 de dicho año, si que tambien certificaciones de las actas de arqueo celebrado el 30 de Junio y el que debe tener lugar el dia último del presente mes, segun así lo ordena el artículo 19 de la misma Real órden.

Con estos datos; con las prevenciones que contiene la Real órden circular fecha 12 de Marzo de 1860 inserta en el Boletin oficial de 16 del mismo mes, y con lo preceptuado en diferentes Reales disposiciones que tratan de la materia, creo lo suficiente para que este servicio pueda cumplirse con la debida exactitud y puntualidad. De ellas dependen la claridad y órden que conviene observar en la Con-

tabilidad municipal; y por lo tanto espero que los Señores Alcaldes animados del mayor celo por el mejor servicio, evaluarán el de que se trata con el esmero que requiere.

Albacete 25 de Setiembre de 1863.—
Matias Bedoya.

Otra número 184.

Habiéndose encontrado el 30 de Agosto último, en el pórtico de las Salas consistoriales de Almansa, un cajon cerrado y como de unas seis arrobas de peso, sin que hasta el dia ninguno de los comerciantes que concurrieron á la feria de esta ciudad, le haya reconocido como suyo, hé dispuesto hacer pública la citada pérdida por medio de este Boletin oficial, para que llegando á noticia de su verdadero dueño, lo reclame del Alcalde de Almansa, á quien manifestará las señas de la etiqueta, como son número, nombre y demás consignadas en el referido cajon.

Albacete 19 de Setiembre de 1863.
Matias Bedoya.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Los empresarios de la Plaza de Toros de Hellin sacan á subasta el arrendamiento de dicho local por el tiempo que media entre la fecha del remate hasta el dia 24 de Setiembre de 1864 y bajo las condiciones que constan en el pliego que estará de manifesto en la Escribanía de D. José Baezá, calle de las Heras, núm 31.

Se celebrarán dos remates que tendrán lugar en el despacho de dicho Escribano, el primero el dia 4 de Octubre próximo, y el segundo el 10 del mismo á las diez de la mañana, quedando la subasta en favor del mejor postor que resulte en cualquiera de los dos remates.

Albacete 28 de Setiembre de 1863.
Evaristo Martinez.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Setiembre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmóme- tro en mi- límetros.	Pluviome- tro en mi- límetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Re- flector.	Diferencia.	Tempera- tura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
28	705,98	1,59	33,5	19,5	14,0	8,1	5,5	2,8	13,8	11,4	74	66	E. S. E.	5,46	»	Revuelto con brisa fresca.
29	704,37	1,77	30,0	21,0	9,0	11,2	8,4	2,8	16,1	9,8	77	67	E. S. E.	5,04	«	Id. calma.

P. O.
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.